

Sesión 25

Setiembre 10 de 1898

Presidencia del Sr. Peraherrera.

Concurrieron los Señores Vicepresi-
dente, Araujo, Arias, Mirala, Uteaga, Rosier-
ro, Rojas y M., Rojas P. M., Calle, Carrasco,
Cueva, Chavez, Churiboga, Durango, Escudero,
Espinoza, Estrada, Egas, Fernández, Kreile H.,
Lautiango, Larrea, Martínez, Ojeda, Palacios,
Peraherrera P. M., Pozo, Subia, Camayo, Gu-
pino, Wáquez, Wáronoz Cepeda, Valarezo, Val-
dez y el infrascripto Secretario. -

ARCHIVO

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. -

Se dió cuenta de las objeciones enviadas por el Ejecutivo, relativas al proyecto de de-
creto por el cual se suprime el Ministerio de Obras Públicas, y puestas en consideración de la Cámara, el señor Egas manifestó que todas ellas eran infundadas. La primera, porque estando aprobado en ambas Cámaras

573
el Decreto que suprime el Ministerio de Obras Públicas, por innecesario, no debía suspenderse el curso constitucional respectivo, por sólo la expectativa de que pueda darse otra Ley de Régimen Administrativo Interior, que se dice hallarse en el estudio de la H. Cámara del Senado. Bien pudiera — digo — no aprobarse ese proyecto, y quedaría entonces un Ministerio moribundo, cuya existencia se pretende prolongar mediante la objeción, aunque sea con perjuicio del Erario y sin ventaja alguna para la administración pública. Por segunda, porque también claro se establece en el Decreto que todos los ramos pertenecientes al Ministerio suprimido se agregan al Ministerio de lo Interior. No hay, por consiguiente, sobre este punto, la duda que aparenta el Poder Ejecutivo. Por tercera porque el temor de que se recargue sobre modo el despacho de lo Interior, no sólo para el Subsecretario, mas aún para el Ministro, sería quizás atendible si no estuviera de manifiesto como lo está que hay sobrado tiempo en el Ministerio, aun para contraerse o dar impulso a las Oficinas llamadas de pesquisas, que no son otra cosa que de espionaje y delación.

Concluyó exponiendo que su voto será porque esta H. Cámara insista en el Decreto, e hizo, con apoyo del señor Barreiro, la siguiente moción: 'Que la H. Cámara no acepte las objeciones propuestas por el Ejecutivo al Decreto relativo a la supresión del Ministerio de Obras Públicas; y que, en consecuencia, se insista en dicho Decreto'. —

Presta en consideración, el Sr. Riquelme observó que las objeciones del

371
Ejecutivo eran atendibles porque no versaban sobre la totalidad del proyecto, consistiendo ellas en modificaciones que, en su concepto, debieran ser estudiadas previamente por una Comisión.

Con tal motivo se leyeron los artículos 72 y 73 de la Constitución; y el Señor Presidente dispuso que la Comisión 1.ª de Regulación presentara un informe respecto de las expresadas observaciones del Poder Ejecutivo, para continuar la discusión.

Se mandó pasar á las dos Comisiones de Asuntos Diplomáticos el Tratado de Amistad firmado en Caracas el 23 de Febrero de 1845 por los Plenipotenciarios de Venezuela y del Ecuador, tratado remitido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

El Señor Wáñez manifestó que no podía formar parte de la Comisión, por cuanto él había firmado ese Tratado, en representación del Ecuador, y la Presidencia designó al señor Camargo para reemplazar al señor Wáñez.

A las mismas Comisiones se mandó pasar la Convención literaria y artística y el Tratado general de Comercio, firmados en Francia el 9 y 30 de Mayo último respectivamente; documentos ambos remitidos por el Ministro de Relaciones Exteriores.

A la Comisión 1.ª de Regulación se pasó un oficio del señor Ministro de lo Interior anexa al cual remite copia de varios telegramas referentes á las personas confinadas en uso de las facultades extraordinarias.

Prisose en consideración de la H. Cámara un oficio del señor Ministro de Rela-

375
ciones Exteriores, anexo al cual remite el siguiente proyecto de decreto. —

El Congreso del Ecuador Decreto

- Art. 1.º Los Consules cobrarán por la certificación de facturas el dos por ciento sobre el valor de íntas, cualquiera que sea la cantidad;
- Art. 2.º Por los sobordos cobrarán un centavo de peso fuerte en oro, por cada tonelada de registro.
- Art. 3.º Por los demás actos consulares en que intervinieren, cobrarán conforme a la tarifa señalada en los artículos 114 y 115 de la Ley de Servicio Consular de 28 de Julio de 1840.
- Art. 4.º Los Consules no tienen derecho a suma alguna por cuenta de gastos de escritorio. Para éstos se les asigna el producto total de los actos consulares de que hablan los citados artículos 114 y 115.
- Art. 5.º Por la legalización de documentos de ciudadanos extranjeros, con firma del Consul y sello del Consulado cobrarán ocho chelines y cuatros chelines por los de los ecuatorianos.
- Art. 6.º Únicamente los Consules que sean ecuatorianos tendrán derecho a cobrar sueldo en la forma siguiente:
Los Consules Generales en París y New York cobrarán 40 libras esterlinas por mes, y 50 libras los Consules Generales en Hamburgo y Liverpool.

Art. 7.º

Los Consules en Burdeos, el Havre, San Masario, Marsella, Madrid, Barcelona, Roma, Génova, Amberes, Berlín y Grot. -
 también, veinte libras esterlinas mensuales.

Los Consules en Valparaiso, Panamá y Callao, quince libras esterlinas mensuales.

Estos Consulados podrán serlo también *ad honorem*.

Art. 7.º

Los Consules en otras ciudades que las mencionadas, sean o no senatoriales, no podrá asignárseles absolutamente, por ningún título más del 25% del producto de certificación de facturas y cobros, cuando su nombramiento no sea *ad honorem*.

Art. 8.º

Ningún Consul tiene derecho a gastos de viaje, ni aun cuando se le dé comisión especial.

Art. 9.º

Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores nombre un Consul, expresará en el nombramiento y en oficio al Ministro de Hacienda el tanto por ciento que se le asigna, entendiéndose que éste no podrá pasar del 25% cuando el Consul no sea *ad honorem* o sufuente de sueldo.

Art. 10.º

El 1.º de Enero, el 1.º de Abril, el 1.º de Julio, el 1.º de Octubre de cada año remitirán los Consules senatoriales en Europa al Consulado de París y los Consules senatoriales en América al Consulado de New-York, el sobrante del producto de las certificaciones y la cuenta

de lo producido en el trimestre. Una copia de esta cuenta se remitirá también a la vez al Ministerio de Hacienda, cuando hubieren Legaciones del Ecuador en Francia y E. U. L. Los mencionados sobrantes y cuentas se remitirán, inter. Al Consul que dejare de remitir esta cuenta por un trimestre, se le rebajará el sueldo a la mitad, hasta que lo verifique, y si remitiere la omisión será suspendido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Art. 11. Los Consules en Paris y Nueva York establecerán, cada uno de la caja especial con el exceso de los de su Consulado, y con las de las más cantidades que se remitiran los Consules, bajo el nombre de 'Fondo Diplomático'. Dicho fondo no podrá ser empleado sino en pago de Legaciones y Consulados, cuando estos no hayan producido la suma señalada en el artículo 6.º de la presente ley.

Art. 12. Los Agentes Diplomáticos y Consulares del Ecuador quedarán directamente a cargo de los Consules en Paris y Nueva York, según los casos para el pago de sus sueldos y de los gastos hechos con autorización del Gobierno; y dichos Consules cubrirán de preferencia esos gastos.

Art. 13. El Gobierno podrá ordenar se paguen del 'Fondo Diplomático' otros gastos que los expresados en los dos artículos anteriores, y prefiriendo siempre los diplomáticos.

Art. 14. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a los Consulados de Paris y Nueva York la lista completa de los Agentes y Empleados Diplomáticos y Consulares del Ecuador, con especificación de los sueldos y emolumentos de cada uno, y tendrá

378
la obligación de comunicarnos también cada
nuevo nombramiento que haga -

Oct. 15

Los Consules en Paris y New York
pasarán cada tres meses sus cuentas al
Ministerio de Hacienda, el cual podrá
ordenar se trasladari al uno ó al otro
los fondos sobrantes, cuando los haya -

Dado, etc -

Propetido á debate, fue negado
el proyecto en primera discusión -

Después luego en segunda el proyecto
por el cual se decreta que los Consulados
del Ecuador se provean por oposición -

Negado el artículo 1.º, el Sr. Rojas P. M.,
con apoyo del Sr. Escudero, pidió la recomen-
dación, fundándose en que el proyecto no era
nuevo, ya que en muchos otros países se exi-
gian también condiciones de idoneidad com-
probadas para el desempeño de cargos de esta
naturaleza; y que siendo innegable en im-
portancia, no era justo negarlo antes de un
estudio detenido de la conveniencia que resul-
taría al servicio consular la aceptación del
proyecto que se discutía. Expresó que en otros
países más adelantados que el nuestro, las
carreras diplomáticas estaban sujetas á es-
tudios previos y á muchos actos de prueba
dificiles. Que en España, según una orde-
nanza antigua, que estaba vigente hasta aho-
ra pocos años, los aspirantes á un Consulado,
estaban obligados á hacer un largo estudio
práctico y á presentar un examen de
prueba. Que en Prusia y en Bélgica los
programas de las materias que compren-
día la enseñanza indispensable para la
carrera diplomática eran largos y com-

579
plicados; y que, á ejemplo de lo que se observaba en esos pueblos cultos, debíamos nosotros procurar que los destinos consulares y diplomáticos fuesen servidos por personas de comprobada idoneidad, para lo cual era preciso reglamentar de algún modo la opción á esos destinos, siendo una de las maneras más seguras de alcanzar el acierto el expresado en el proyecto que se discutía, esto es, la oposición por medio de un examen.

Cerrado el debate, la Cámara negó la reconsideración.

Leído el artículo 4.º del Sr. Barja, y. V. U. manifestó la necesidad de que se suspenda la discusión de este proyecto, por cuanto se trataba de establecer en la Ley de Instrucción Pública, grado de Licenciado en Ciencias públicas, los cuales pudieran quizá considerarse como condición para aptar los Consulados. Fundándose, pues, en ello, formuló con apoyo de los señores Barja P. U. y Espinosa Uvares, la siguiente moción que fué aprobada: "Que se suspenda la discusión de este proyecto, hasta que llegue el caso de estudiar las reformas á la Ley de Instrucción pública."

El Señor Pozo: Uno de los Diputados por la provincia de Loja reclamó en días pasados el Informe del Señor Gobernador de esa provincia; entonces, ordénese pedir al Ministerio de lo Interior el informe en referencia, que se perdió en el tránsito, según lo aseguró en su contestación el Señor Ministro. Pero ha pasado el tiempo necesario para que llegara un nuevo informe, y como tengo entendido que el Señor Gobernador de Loja debe dar cuenta del frecuente uso de las

380
facultades extraordinarias, así como del empleo
dado á una cantidad de dinero arrebataada
del Tesoro Municipal; Creo, Señores Presiden-
te, que la Cámara debe insistir en que se
presente aquel informe. —

El Señor Presidente ordenó se
oficiara nuevamente al Señor Ministro
de lo Interior, pidiéndole el informe que
acaba de indicar el señor Pazo.

Se anunció que venían los *Il.^l*
Doctores Rafael María Chigaga y Angel M.
Barja, Senadores designados por la *H.^a* Cámara
Colegiada para sostener el informe emiten-
do por la Comisión de Regulación de aque-
lla, respecto á la causa Criminal contra
el ex. Consejero de Estado, Coronel Doctor Emi-
lio María Berán, e introducidos que fueron
por el infrascripto, se puso en conocimiento de
esta *H.^a* Cámara el oficio que va á conti-
nuación.

Señor Secretario

La *H.^a* Cámara del Senado, en sesión
de ayer, aprobó el siguiente informe: —

Señor Presidente. Vista la
resolución de la *H.^a* Cámara de Diputados, en
cuanto á la causa Criminal contra el ex.
Consejero de Estado don Emilio María Berán, la
Comisión de Regulación opina que aun cuan-
do sean comunes las infracciones materia
del juzgamiento, subsiste lo dispuesto en los
artículos 52 no. 1.º y 49 de la Constitución,
los cuales son claros y terminantes. Según
el artículo 52, la Cámara de Diputados
ejerce, entre otras, la atribución de acusar an-
te el Senado á los Consejeros de Estado, y se-
gún el art. 49, cuando no se trate de la

conducta oficial del respectivo funcionario, el Senado se limita a declarar si há o no lugar al juramento. Luego, mientras la Cámara de Diputados no acuse, el Senado no es competente, para ordenar, en caso afirmativo, que la causa pase a la Excelentísima Corte Suprema. Esperan, pues, los infrascritos que la causa se devuelva a la H. Cámara de Diputados, para que, en caso de acusar, la remita a la H. Cámara del Senado.

Quito, Setiembre 7 de 1848. - Rd. -
Jesús M. Arizaga - Angel M. Borja
Gusdo Felipe Borja

En consecuencia, para sostener ante esa H. Cámara la insistencia de la del Senado en el asunto a que se contrae el informe preinserto, fueron designados los H. H. Arizaga y Borja Sr. H.

Particulares que tengo a honra comunicar a Vd. para conocimiento de la H. Cámara de Diputados, devolviendo el mencionado proceso. Dios y Libertad - Miguel Abelardo Egas

El Señor Arizaga dijo: La H. Cámara del Senado se ha visto en dificultades, al tratar del juramento del ex. Concejero de Estado, don Emilio María Berán, por cuanto cree que el artículo 49 de la Constitución debe tener su aplicación práctica en el presente caso, y porque con la resolución expedida por esta H. Cámara teme que quedase impune la infracción que tal vez se ha cometido.

En efecto, el artículo 49 que he citado estatuye que el Senado se limitará a declarar si há o no lugar a juramentos; pero para que aquella pudiera expedir

387

tal declaratoria, es necesario que esta H. Cámara, en cumplimiento de sus atribuciones, intervenga en la acusación contra ese funcionario público. Que, además, que según las doctrinas generalmente admitidas, el susodicho artículo debe tener aplicación, aun cuando se trate de una falta cometida por un individuo que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, porque el fuero especial surte efecto teniendo en cuenta la época en que se cometió la infracción. Así procedió la Asamblea Nacional última en la acusación contra el Señor Cordero y sus Ministros, quienes no obstante de haber cesado en sus funciones, fueron juzgados precisamente por la Asamblea, para que pudiese continuar el juicio la Corte Suprema; y como la H. Cámara del Senado no puede proceder de conformidad con el artículo 49 de la Constitución, mientras esta H. Cámara, recordando su disposición, no proponga la respectiva acusación en el asunto de que me ocupo, se ha votado en el caso de emitir en el sentido del informe que se acata de leer.

El Señor Peraherrera D.
M. - Señor Presidente: - Respeto mucho la opinión de la H. Cámara del Senado, y en especial la del H. señor senador que deja la palabra, y siento no estar de acuerdo en el punto jurídico de que se trata. Todo el fundamento de la argumentación del señor Sr. Vizcaga consiste en que, para determinar el fuero por consideración a la persona del reo, debe atenderse a la calidad de la persona a la fecha de la infracción; mas, en mi concepto, esta regla no tiene apoyo ni en la Ley ni en los principios jurídicos. Dejos de esto, la Ley Orgánica del Poder

183
Judicial, al reglar las atribuciones de los tribunales y juzgados se á entender muy claramente lo contrario: no dice á la Corte Suprema, conocer de las causas que se promovieren contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros, Consejeros de Estado &c. -- No dice de las infracciones cometidas por el Presidente, Vicepresidente &c. ni atiende de modo alguno á la época de la infracción sino únicamente al hecho de que la causa se promueva contra alguno de los funcionarios que él menciona. E igual lenguaje emplea, al reglar las funciones de la Corte Suprema y la de los Jueces de Letras, en lo tocante á los juicios criminales contra empleados públicos. Y si nos fijamos, no ya en el tenor de la ley, sino en los principios científicos en que ella se funda, la conclusión es muy obvia e incontestable. La Constitución de la República y los sanos principios de la ciencia establecen la regla general de la igualdad ante la ley; regla según la cual, siendo iguales los delitos, deben ser iguales las personas, las reglas de procedimiento y los juicios llamados á aplicar las leyes. La consideración de la calidad de las personas no puede, pues, por regla general, influir en la determinación del hecho ni de la forma del procedimiento. Mas, por poderosas razones de interés público, esta regla sufre una excepción en favor de ciertos altos funcionarios, cuya elevada posición requiere que no se les sujeta á las vejaciones á que se halla expuesto el individuo contra quien se sigue un juicio criminal, vejamen que redundaría en desdoro y menoscabo de la autoridad representada en esos funcionarios, y daría lugar á abusos de trascendentales consecuencias. Si al Jefe del Estado se le quiere juzgar por un delito común, aún no se le ha de arrastrar

381

al despacho de un Comisario de Policía o Teniente Político ni se ha de poner bajo el imperio tantas veces arbitrario y eminentemente represivo de estos empleados de infima escala, que con un auto de prisión podrían causar un trastorno en el orden político y social; y se han de observar esos trámites y formalidades especiales, establecidas por la ley para guardar los miramientos debidos a la autoridad y evitar esos trastornos, sin que importe nada el que la infracción se haya cometido antes de que el acusado subiese al solio presidencial. Por el contrario, si al presidente se le juzga por un delito común cometido antes de cesar en su cargo, no hay razón alguna para excluirle de la regla general de la igualdad ante la ley, y en su calidad de simple ciudadano tiene que estar sujeto a la misma condición que la generalidad de sus coasociados y sometido al fuero común. La razón de la ley demuestra del modo más indubitable, que, para la determinación del fuero, se ha de atender a la calidad de la persona al tiempo del juzgamiento, tal cual lo ha de entender claramente el texto mismo de nuestras leyes arriba citadas. La Constitución nada dice ni decir podría en contra de esta doctrina y el ejemplo del juzgamiento del Señor ex. Presidente Cordero por la Asamblea Nacional no viene al caso en manera alguna, toda vez que entonces se trataba de un delito oficial, en cuyo caso la competencia del Poder Legislativo y de la Corte Suprema estaban determinadas, no por la condición de la persona, sino por la naturaleza de la infracción. Si al Señor Cordero se le hubiera juzgado por un delito común, la Asamblea no hubiera pensado ni por un momento en tomar a pecho la cuestión y seguir los trámites especiales de los

juicios contra los altos funcionarios.

El Señor Borja A. M. Respeto mucho las opiniones del Señor D^or. Penaherrera V. M. y siento no estar de acuerdo en lo principal del asunto. Si se atiende a la parte criminal, esta es esencialmente privativa en su jurisdicción, y desde el momento en que el D^or. Herán cometió o no cometió este delito, quedó sujeto a la Corte Suprema. Y no se diga que, por haber cesado en su cargo el señor Herán, no cabe que el Senado lo suspenda en el ejercicio de sus funciones; porque el artículo 48 de la Constitución habla del caso en que la acusación se limite a las funciones oficiales; y en el actual se trata de un delito común para el cual debemos atenernos únicamente al artículo 49, según el cual no hay suspensión del empleo, sino mera declaratoria de si ha o no lugar a juzgamiento, para el cual es indispensable la acusación de esta H. Cámara. Según la opinión del D^or. Penaherrera, el señor Doctor Herán no debiera ser juzgado por la Corte Suprema sino por el Juez de Letras; y sin embargo parece que sostiene lo primero, en lo cual hay una verdadera inconsecuencia, y vendríamos al inconveniente apuntado de la impunidad del delito, porque la Corte Suprema se abstendría de juzgarlo, fundándose en que falta el permiso del Senado para proceder contra el ex. Concejero D^or. Herán. Para más claridad, me permitiré citar un ejemplo. Supongo que cometido el delito en un lugar, el individuo que lo cometió se trasladó a otro, antes que se iniciara el respectivo juicio criminal. En este caso, es claro que el Juez competente para conocer de la infracción sería el del domicilio que tuvo aquella persona al tiempo en que se cometió el

delito, sin atenderse al domicilio que tuvo á la época en que se inició el juicio. Luego es claro que en el caso que nos ocupa, habiendo estado de Consejero de Estado el señor Cerón cuando cometió el delito por el cual se le juzga, es claro que estamos en el caso previsto por el artículo 49 de la Constitución.

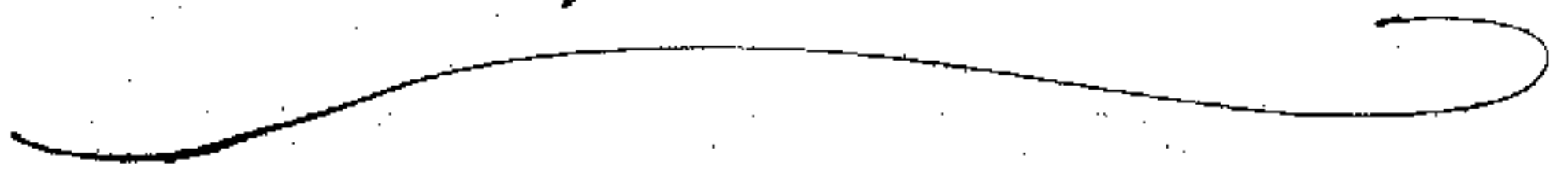
El Señor Escudero; Diento no estar de acuerdo con el proponente, Don Angel Modesto Rojas; de modo que me permitire insistir en la opinion que manifesté al recibir el informe de la Comisión de Justicia, informe que, aprobado por esta H. Cámara, motiva la insistencia de la H. Cámara Legislativa.

La argumentación del Senador que seja las palabras se reduce á manifestar que si la Corte Suprema de Justicia es la competente para juzgar al ex-Consejero de Estado, Don Emilio Cerón, hay que convenir en que el Senado, de conformidad con los preceptos constitucionales, se halla en el caso de conceder el permiso previo para su juzgamiento, puesto que de otra manera, dice, no podría el mencionado Tribunal enjuiciarlo legalmente.

En mi concepto, Señor Presidente, esta opinion carece completamente de fundamentos, puesto que, como he dicho antes de ahora, no se puede del antecedente expresado sacarse la consecuencia que se indica, porque se trata de dos órdenes de ideas esencialmente distintas y que, por lo mismo, cabe dar á cada una de ellas diversa solución, sin que la intervención del Congreso sea, como se pretende, una consecuencia necesaria de la competencia de la Corte.

En efecto, en el primer caso tratamos de jurisdicción, la cual, de conformidad con los principios científicos adoptados por nuestra Legislación, se distribuye en diversas líneas, según se atiende a la materia, al territorio, a los grados, o por último a las personas que pueden ser juzgadas. — Contrayéndonos a esta última distribución de la jerarquía jurisdiccional de la que tratamos en el presente caso, la ley ha querido, como era natural, que ciertos altos funcionarios sean juzgados por determinados Tribunales de Justicia, teniendo en cuenta graves razones de orden social. Esta facultad, pues, de dichos Tribunales para juzgar a ciertos funcionarios es la que determina el fuero legal de los mismos, ya que este no es sino la jurisdicción concretada dentro de ciertos límites, o sea la medida de la competencia conferida por la ley a cada Juez. De consiguiente, si a la Corte Suprema de Justicia le está atribuida la facultad privativa de conocer de las infracciones punibles de los Consejeros de Estado, según el tenor expreso del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial, claramente se deduce que esta atribución de ley la tendrá el expresado Tribunal, haya o no un Consejero de Estado cesado en su cargo, siempre que la infracción haya ocurrido durante el tiempo que ejerció aquel, por aquella conocida máxima de Legislación Penal que el fuero surte su efecto al tiempo en que se comete la infracción. —

En consecuencia de lo dicho, estoy conforme en esta parte con la opinión de los H. H. Penadores, esto es, que el Tribunal Supremo de Justicia es el competente para conocer de la infracción que se le acusa.



al ex-Consejero de Estado, Dr. Cerán, ya que éste, se dice cometida durante el tiempo que se hallaba desempeñando el referido cargo.

Más, de que el mencionado Tribunal sea el competente para juzgar a un ex-Consejero de Estado - ¿se seguirá necesariamente que el Senado de la República se halle, en todo caso, con la atribución constitucional de permitir o no su enjuiciamiento? - He aquí, Señor Presidente, en lo que no estoy de acuerdo con los H. Senadores, porque si bien es cierto que hay casos en que la Corte Suprema, no obstante su competencia legal, no podrá enjuiciar a dicho funcionario sin el previo permiso del Senado, también hay otros casos en que muy bien podría hacerse sin sujetarse a este trámite previo; de modo que la competencia de la Corte no puede ser la causa determinante de la intervención del Congreso.

Una de las prerrogativas legales inherentes al cargo de Consejero de Estado es la de que no pueda ser juzgado sin el previo permiso del Senado; privilegio que la ley ha concedido a quien ejerce tan elevado cargo, teniendo en cuenta otras razones de orden social. De consiguiente, si este es un privilegio inherente al cargo, cesando éste, debe también cesar la prerrogativa de él: si un Consejero de Estado ha dejado de serlo, es natural que pueda ser enjuiciado, como lo es cualquier otro ciudadano, sin que el Tribunal competente tenga que sujetarse a ningún trámite previo al juzgamiento.

Lo cierto es esto que tanto la Constitución como la ley secundaria, al hablar del referido privilegio legal, tratan de

funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo — En efecto, el artículo 52. de nuestra Carta Política, al determinar las atribuciones privativas de la Cámara de Diputados dice textualmente, Acusar ante el Senado a éstos y los otros funcionarios públicos; se refiere, pues, a los que se hallan en el ejercicio del cargo, mas no a los que han dejado de serlo, porque entonces natural era que lo hubiera expresado así. Por lo tanto, si esta Cámara no puede acusar a un ex-funcionario público, tampoco podrá la Colegiadora conocer de dicha acusación — toda vez que tiene que esperar la iniciativa de aquella — y por lo mismo no puede hallarse en el caso legal de poder conceder o negar el permiso previo para el enjuiciamiento criminal de un ex-Consejero de Estado.

La ley secundaria sigue también esta misma doctrina, el artículo 82. número 1.º de la Ley Orgánica Judicial, dice, es atribución de la Corte Suprema de Justicia conocer de toda causa criminal que se promoviera contra un Consejero de Estado, previa la suspensión decretada por el Senado — Como se ve, la intervención de esta Cámara se requiere naturalmente respecto de funcionarios que se hallan en ejercicio, puesto que sólo respecto de éstos cabe suspensión del cargo, mas no respecto de aquellos que, no teniendo ya cargo alguno, no hay de qué suspenderles, para que el Tribunal competente los pueda juzgar libremente.

En consecuencia de las razones aducidas, puede lógicamente concluirse que siendo la Corte Suprema de Justicia competente para juzgar al ex-Consejero de Estado, Doctor Cerán, puede perfectamente y con pleno derecho, proceder a su

391
Arbitrariamente, sin necesidad de esperar que el Senado le conceda permiso previo para ello, una vez que el mencionado Doctor Berán ya no es Consejero de Estado, en virtud de la renuncia aceptada por este mismo Congreso.

Espero, pues, Señor Presidente, que esta H. Cámara se rectificará en la resolución que dió anteriormente, y que, por lo tanto, no aceptará la inexistencia de la H. Cámara Colegiada ahora.

El Señor Arzaga. Haré notar solamente la contradicción en que están los Sres. Diputados que han tomado la palabra, en cuanto a la jurisdicción del juez que ha de conocer de la causa que nos ocupa; á pesar de que sostienen la misma doctrina. Según el Doctor Penabazera, el juez competente para la infracción que se acusa al ex. Consejero de Estado, Doctor Emilio María Berán, sería el juez de Letras; y según la opinión del Señor Doctor Escudé solo la Corte Suprema sería el Tribunal competente para juzgar al señor Berán Encuentro, pues, que es incompleta la argumentación de este señor, una vez que, estando de acuerdo con la opinión que sostiene el H. Senado, respecto á la competencia de la Corte Suprema, y siendo así que éste no podría continuar el juicio sino previo permiso del Senado, sin embargo el Señor Encuentro incurrir en la inconsecuencia de negar á éste la facultad que tiene de declarar previamente si há ó no lugar al juzgamiento contra el ex. Consejero de Estado, D. Berán para que aquel Tribunal pueda continuar el juicio.

Esto manifiesta lo infundado de la doctrina que sostiene esta H. Cámara, por lo cual no estoy conforme, á pes

591
sar de la exposición del señor doctor Peñaherrera,
cuyo parecer respeto en alto grado; y me
conformaría con él si acaso no trajera
por consecuencia la impunidad del
delito, en el caso que nos ocupa.

El Señor Peñaherrera M. M.: Señor Pre-
sidente: debo añadir pocas palabras, no por
iniciar en el triunfo de mi opinión, si-
no por rectificar conceptos que se me han
atribuido erróneamente, sin duda por
falta de claridad en mi exposición an-
terior. El H. Señor Doctor Brizaga ac-
ta de expresar que, según mi doctrina,
el señor doctor Peñaherrera debía ser juzgado
por el juez de Letras, y el H. Señor Dr.
Boza afirmó poco antes que, según
la propia doctrina, el juzgamiento
correspondía a la Corte. Mas yo no he
dicho ni lo uno ni lo otro, porque no co-
nozco el estado en que se encuentra
el asunto ni qué juez ha arrendado
el conocimiento de la causa. Mi
doctrina, en pocas palabras, reduce-se
a lo siguiente: por regla general, la ca-
lidad de las personas no influye en
el fuero; todos los individuos deben ser
juzgados por los mismos jueces, tratán-
dose de idénticas infracciones. Por ex-
cepción, y por razones de orden público,
ciertas personas investidas de auto-
ridad quedan excluidas de esta regla
y gozan de fuero especial en tanto que en
ellas exista una calidad que hace neces-
aria y razonable la excepción. Según
la ley, según los principios, debe, pues,
atenderse al tiempo del juzgamiento,
no al tiempo de la infracción. Mas, si
arrendado el juzgamiento, cesa la
calidad que determinó el fuero espe-
cial ó viceversa, si comenzado el

juicio, adquiere el ser una calidad que requiere, dicho fuera, la competencia no se altera, porque prevalece el principio de que el juez que avoca legalmente el conocimiento de la causa es el juez a cualquier otro y es competente para decidir sobre ella. Este principio es uno de los más fundamentales en el sistema de la jurisdicción, y se aplica tanto en este caso como en muchos otros en que sobrevienen en cuanto a las bases que determinan la competencia. Decía, por ejemplo, nuestra ley que los jueces parroquiales podían conocer sólo de asuntos que no valiesen más de ciento sesenta sueldos; y cuando una ley posterior elevó esa cifra a doscientos, los tribunales concierres, con jurisdicción, que los concierres de más de ciento sesenta y menos de doscientos debían seguir ante los mismos juzgados (Municipales) en que estaban reducidos. Por igual razón, si la Corte ha comenzado ya el proceder contra el doctor Ceán, Consejero de Estado, la remuneración del cargo no hará cesar la competencia reducida ya en la Corte; más, si no hay todavía otra cosa que el sumario formado por el juez de instrucción; si la Corte no ha avocado aún el asunto, la causa deberá pasar al juez de Letras. Esta es la consecuencia lógica de los principios que tengo por verdaderos, y contra los cuales no se ha aducido ninguna observación de fuera en esta discusión.

El Señor Borja J. M. Señor Presidente: Fui uno de los que contribuyeron con su voto a la resolución que nos ocupa, mas, en presencia del dictamen de la H. Cámara del Senado, me parece inútil toda discusión acerca de la procedencia o improcedencia de aquella resolución. Por razón de lo diverso

93

de las funciones que ejercen las Cámaras en el caso concreto que nos ocupa, el Senado tiene cierta supremacía y a su dictamen tenemos que deferir. Tratándose del juzgamiento de los funcionarios designados por la Constitución, la una hace las veces de parte y la otra de juez. Aquella, llega al caso, acusa y ésta falla. Son diversas sus atribuciones; mas, teniendo ambas el mismo fin: la recta administración de justicia, el debido juzgamiento del funcionario privilegiado por razón de la jerarquía social ^{uno de los Funcionarios} de las Cámaras no cabe verdadera oposición, porque de otro resultaría un conflicto que podría dar por consecuencia la impunidad de uno que tal vez ha incurrido en la sanción penal. Siendo esta contrario a la justicia, cuyo régimen ha querido establecer el legislador cuando de hecho acontezca que las dos Cámaras sean de opuesto dictamen cuanto a la interpretación de la ley; una de las dos tiene que ser superior en fuerza de coartar la acción de la justicia. Y atenta la naturaleza de las funciones y posición que aquellas ocupan, es al Senado a quien corresponde la supremacía. Acatando pues su dictamen, tenemos a mi vez que revocar nuestra resolución.

El Sr. Espinosa: Como miembro de la Comisión de Justicia debo expresar con franqueza que los señalamientos de los Pres. Senadores nombrados para defender la insistencia me han convencido de que efectivamente al no ~~acatar~~ acatar esta Cámara al Sr. Escán quedaría incurso un delito cometido durante el ejercicio de las funciones de Consejero de Estado; y ante la perspectiva de una impunidad en la que de ninguna manera podría consentir, estaba de acuerdo con el parecer del Sr. Don Benja sobre que se acatara la insistencia de la H. Cámara del Senado; y que una

394
Llegó el caso de formular la acusación si ha-
bía lugar para ello.

El Sr. Egas hizo presente que
nada tenía que observar por su parte, respec-
to a la exposición hecha por los H. H. Senadores,
ya que se hallaba en todo de acuerdo con ellos
y con lo que había resuelto la H. Cáma-
ra del Senado en el odioso asunto del juicio
de responsabilidades del ex-Consejo de Gobierno, Coro-
nel Emilio María Berán. Juicio que su opi-
nión la había manifestado antes de ahora
en esta H. Cámara, en el mismo sentido que
sostuvieron los H. H. Senadores; y que había de-
mostrado entonces el peligro que podía correr
la causa si la Cámara de Diputados no
entrara a conocer de ella, para saber y resolver
si estaba o no en el caso de llevarla ante el
Senado. Que el hecho de haber renunciado su clavi-
do cargo el Sr. Berán, después de instruido el
sumario no le privaba el fuero especial que
a los altos funcionarios les concede la Con-
stitución. Que al no ser juzgado dicho Sr. Berán por
el Congreso, en el modo y forma que correspon-
de, no habría juez que pueda juzgarlo.
No el de letras, por haberse declarado incompetente;
ni tampoco la Corte Suprema porque ella
tiene que someter a la Constitución, la cual
rige para el juzgamiento de un Consejo de
Estado que el Senado lo ponga a su dispo-
sición.

ARCHIVO
Concluyó afirmando porque la H. Cá-
mara se conformó con la insistencia de la
Legislatura.

Cerrado el debate la H. Cáma-
ra admitió la insistencia del Senado y la
Decisión pasó a la Comisión de Justicia.

Quiso en 3ª discusión el
proyecto de secreto por el que deroga el ex-
pediente por la Asamblea Nacional en 24 de

95
Mayo de 1897, reconociendo los créditos de los presta-
mistas á la causa de la Regeneración.

El Señor Civilés reiteró la indicación que tenía hecha en una de las sesiones pasadas de que se agregue el siguiente inciso que lo formuló con apoyo del señor Camargo. Se declara que los créditos reconocidos según dicha ley, y que no hubiesen sido pagados se sujetan para su pago á la Ley de Crédito Público. —

Cerrado el debate, se aprobó dicho proyecto de Decreto, con el inciso ^{añadido} ~~añadido~~ ^{Faumentado}. El Presidente le ordenó que se pasara á la Comisión de Redacción.

Se aprobó la redacción del siguiente proyecto de decreto. —

El Congreso de la República
del Senador
Considerando.

Que la escasez de rentas fiscales ha impedido la conclusión del edificio nacional destinado á la instrucción primaria de niños en la ciudad de Toluca.

ARCHIVO
Decreto

Adjudicase á la Municipalidad de Toluca el expresado edificio y, para que lo concluya con fondos municipales, se le autoriza á invertir en la fábrica hasta mil sueros del producto del impuesto creado para la provisión de agua potable á esa ciudad por la ley de 1897.

Dado etc. La Comisión de Redacción. Honorato Vázquez. Fidel Egas. José María Borja. Calle

396
En 3ª discusión el proyecto de decreto por el cual se ordena la construcción de un camino de herradura que, partiendo de la frontera del Barchi llegue a Obarra y la reparación del camino de Obarra a la Capital, y leído el artículo 1º fue aprobado.

Preserto a debate el 2º, el Cerro Espinosa Alvaray dijo: desde la primera discusión hice presente que no podía asignarse para fondos del camino que se proyecta la contribución territorial del uno por mil, porque sea y la del tres por mil están adjudicadas exclusiva y perpetuamente a la Iglesia, según lo prescribe el artículo 5º de la Ley de sustitución del diezmo expedida por la Convención Nacional de 1884.

Después de darse lectura a dicha disposición legal, continuó: Por lo que se acaba de leer, toda imposición sobre los predios rústicos pertenece exclusivamente y de un modo perpetuo a las Iglesias Diocesanas, con la obligación, de parte del Gobierno, de llenar el déficit con sus propias rentas. Con este motivo, las Colectanías Eclesiásticas de las respectivas Diócesis recaudan ambas contribuciones, la del uno y la del tres por mil, contribuciones que no han sido tocadas por los Gobiernos sino cuando durante la Jefatura Suprema, el Consejo de Ministros de Guayaquil exoneró a los indígenas del pago de aquella contribución; exoneración que, en mi concepto, es del todo errada puesto que aun no se ha disuelto el convenio celebrado con la Santa Sede sobre la sustitución del diezmo, y por el que se le adjudicó, como he dicho, el tres y uno por mil de la contribución territorial. Por

estas razones, estaré por el artículo, siempre que se elimine el uno por mil, puesto que el Congreso no puede disponer de bienes pertenecientes a la Iglesia -

El Señor Freile dijo: La contribución del tres por mil en esta provincia ha sido suficiente para llenar el presupuesto de esta Diócesis, por lo cual el Gobierno permitía en la actualidad el uno por mil que había sido designado para cubrir el déficit. En cuanto a las demás Diócesis, no puedo afirmar de una manera segura por no haber el Clero presentado la cuenta respectiva, a pesar de la insistencia del Gobierno; y mas como en el proyecto de presupuesto figura entre las partidas de ingreso la del uno por mil, creo que en las demás provincias el tres por mil cubre ya el presupuesto eclesiástico -

El Señor Espinosa A. manifestó que si efectivamente esto pasaba en la provincia de Pichincha, no sucedía lo mismo en las provincias del Cuzco y de Imbabura; y que por lo tanto, lo conveniente era suspender la discusión de este proyecto hasta tener datos al respecto.

Luego el Señor Barja P. M., con apoyo de los señores Espinosa A. y Egas, hizo la siguiente moción que fue aprobada: Que se suspenda la discusión de este asunto hasta después de cuatro días.

Por haberse convocado a sesión nocturna, se dio por terminada la presente.

El Presidente,
Modesto A. Tenabenera

El Secretario,
Manuel J. Flores